

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2930 – 2011
CAÑETE

Lima, veintitrés de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor de Suzana Malásquez Hernández, tercero civilmente responsable, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y nueve, de fecha uno de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los autos son de conocimiento de este Supremo Tribunal en mérito a la Ejecutoria Suprema de fecha cuatro de julio de dos mil once -véase fojas ochenta y dos del cuaderno de queja excepcional que corre adjunto al expediente principal-, que declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por Suzana Malásquez Hernández -a quien se le consideró como tercero civilmente responsable según se aprecia de la resolución de fojas cincuenta y nueve, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete-, por lo que, se ordenó al Tribunal de Alzada conceder el recurso de nulidad elevando los autos a esta instancia suprema -el fundamento sustancial es que en la sentencia de vista existe una aparente e insuficiente motivación con relación al objeto del recurso de apelación-. **Segundo:** Que, ahora bien, la defensa técnica del tercero civilmente responsable en su recurso de nulidad de fojas doscientos cincuenta y cuatro, alega que en la sentencia de vista que impugnó no se respetó el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa; que el señor Fiscal Provincial en lo Penal en su dictamen acusatorio solicitó se imponga al encausado José Antonio Casilla Zamudio por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles, empero, el Juez de la causa sin motivación alguna ni considerar que el Ministerio Público es el titular de la acción penal fijó por dicho concepto la suma de quince mil nuevos soles; que, no obstante ello, el Colegiado Superior no meritó ni analizó los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2930 – 2011
CAÑETE

fundamentos de su recurso de apelación, como es la declaración judicial del padre del menor fallecido, quien afirmó que su defendida asumió los gastos de sepelio, compra de ataúd, nicho y hasta el traslado de San Vicente a Asia, entre otros, lo cual debió atenuar el monto fijado como reparación civil; y que no se valoró que su patrocinada no tuvo conocimiento que el agraviado abordó el cargador frontal CAT – número novecientos cincuenta, menos que le haya indicado al chofer que busque ayudante, por ende, no era su responsabilidad que éste haya subido al menor al vehículo o que lo haya contratado para que lo apoye. **Tercero:** Que, de la acusación fiscal de fojas noventa y dos, fluye que el dos de diciembre de dos mil seis, a las nueve horas con treinta minutos, aproximadamente, en momentos que el encausado José Antonio Casilla Zamudio salía del anexo Rosario de Asia con dirección a la playa "Las Arenas" manejando el cargador frontal CAT – novecientos cincuenta, para cargar desmonte a unos volquetes, se encontró con el menor agraviado Kenny Ray Medina Malásquez a quien le propuso que lo ayude en el cargado de desmonte, lo cual fue aceptado por dicho menor subiéndolo al cargador sentándose en el lado izquierdo y cuando dicho vehículo se encontraba bajando por la carretera de ingreso a la playa antes citada, esto es, a la altura del kilómetro noventa y cuatro de la carretera Panamericana Sur se neutralizó, no respondiendo el freno saliéndose al lado izquierdo de la carretera chocando la parte delantera del vehículo con una pared de piedra, cemento y caña de bambú, por lo que el menor salió expulsado hacia delante cayendo sobre las piedras y cañas resultando con lesiones en diferentes partes del cuerpo, siendo conducido al Hospital de Mala, y posteriormente, dada la gravedad de sus lesiones dejó de existir en momentos que pretendían derivarlo a otro nosocomio; que, el representante del Ministerio Público calificó estos hechos como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo, previsto en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2930 – 2011
CAÑETE

segundo párrafo del artículo ciento once del Código Penal, por lo que solicitó se imponga al responsable de este ilícito penal cuatro años de pena privativa de libertad y se fije por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles abonable en forma solidaria con el tercero civilmente responsable. **Cuarto:** Que, como se aprecia de autos, en mérito a la sentencia de fojas doscientos catorce, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se condenó a José Antonio Casilla Zamudio como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio del menor Kenny Ray Medina Malásquez, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el término de dos años a condición que cumpla determinadas reglas de conducta, y fijó la suma de quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable Suzana Malásquez Hernández, a favor de los herederos legales del indicado menor; que al ser recurrida la sentencia por el tercero civilmente responsable en el extremo de la reparación civil, ésta fue confirmada por el Colegiado Superior en la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y nueve, de fecha uno de diciembre de dos mil diez, lo cual ahora es materia de recurso de nulidad y cuyos agravios son materia de pronunciamiento por este Supremo Tribunal en atención a que el recurso de queja excepcional de la recurrente fue declarado fundado. **Quinto:** Que, antes de evaluar los agravios de la recurrente es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil -aplicación supletoria al proceso penal- que regula la responsabilidad extracontractual, que textualmente establece: "*Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria*"; que, en efecto, en esta norma jurídica se regula la responsabilidad de

15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2930 – 2011
CAÑETE

un tercero por un acto ajeno, esto es, la responsabilidad por daño del subordinado, fijándose los presupuestos para que se configure la responsabilidad civil del tercero no interviniente en la perpetración del evento dañoso, en este caso, el delito de homicidio culposo -Ejecutoria Suprema del catorce de diciembre de dos mil seis, Recuso de Nulidad número tres mil setecientos sesenta y seis – dos mil seis, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República-. **Sexto:** Que, la reparación del daño causado por la conducta punible supone la compensación de las consecuencias del hecho con el fin de restituir a la víctima y alcanzar la paz social; que, en efecto, la comisión por parte del agente de un hecho ilícito -tipificado como delito- no sólo acarrea una sanción de carácter penal sino también civil, en tanto, se pueden lesionar intereses o derechos subjetivos de los particulares, causando un daño a la víctima, lo que tiene que ser resarcido para paliar o restituir -total o parcialmente- el menoscabo sufrido por el afectado o agraviado; que, por ello, el Juez Penal no sólo debe contar con todos los elementos de juicio necesarios para pronunciarse con relación a la responsabilidad penal del agente, sino también con toda la información necesaria para pronunciarse respecto a los elementos y factores integrantes de la responsabilidad civil; que para preservar el derecho de la víctima a ser reparado por el daño causado por el delito, se debe tener como un objetivo fundamental identificar quienes están obligados a indemnizar dicho daño -patrimonial y/o extrapatrimonial-, ya que no sólo recae la obligación de indemnizar sobre aquéllos que han participado directamente en la comisión del hecho -en calidad de autores, cómplices o cualquier otra forma de participación directa- sino sobre terceros que, si bien no han participado directamente en la producción del hecho delictivo, están llamados por imperio de la ley a responder solidariamente; que dicho fundamento es recogido por el artículo noventa y cinco de nuestro Código Penal al señalar que *"la obligación de la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2930 – 2011
CAÑETE

civilmente obligados", lo que concuerda con lo estipulado en el artículo cien del Código de Procedimientos Penales; que, en consecuencia, el tercero civilmente responsable, es aquél sujeto procesal que sin ser autor o partícipe de la comisión de un delito tiene la obligación de indemnizar patrimonialmente a la víctima de conformidad con lo que establece las normas sustantivas penales y civiles. **Sétimo:** Que, en este orden de ideas, la calidad de tercero civilmente responsable de Suzana Malásquez Hernández -véase fojas cincuenta y nueve- no fue materia de cuestionamiento alguno al no haberse impugnado la resolución que la tiene como tal; que la atribución de responsabilidad civil solidaria le es imputable en tanto es la propietaria del cargador frontal CAT – novecientos cincuenta -véase fojas veintiséis y ochenta y dos-, y conocía perfectamente que el sentenciado José Antonio Casilla Zamudio, a quien contrató como chofer del indicado vehículo, no contaba con licencia para conducir y que el citado cargador frontal tenía desperfectos en los frenos -véase fojas setenta y cinco-, por lo que, debe acudir en forma solidaria con el condenado en el pago de la reparación civil, la cual si bien fue estimada por el señor Fiscal Provincial en lo Penal en la suma de cinco mil nuevos soles conforme se advierte de su acusación escrita de fojas noventa y dos, la parte civil de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, introdujo antes de la diligencia de lectura de sentencia -por ser proceso sumario- una pretensión alternativa diferente a ésta y solicitó que el señor Juez de la causa fije el monto de la reparación civil en la suma de cincuenta mil nuevos soles, así se observa del escrito de fojas ciento treinta y dos, en la que apreció los daños y perjuicios causados por el delito, por ello el juzgador estaba en la posibilidad de fijar la reparación civil hasta ese límite, empero consideró que esta debía ser señalada en la suma de quince mil nuevos soles. **Octavo:** Que, por otro lado, la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2930 – 2011
CAÑETE

del bien jurídico tutelado (principio del daño causado) cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño; que, al respecto, es necesario tener en consideración el daño civil, el cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, pues una concreta conducta puede ocasionar lo siguiente: **i)** daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; y, **ii)** daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales y jurídicas como de entes colectivos; que, en el presente caso, dada la naturaleza del delito incriminado -homicidio culposo- y del daño causado derivado concretamente de él -muerte de un menor de edad-, se estima que el monto fijado en la sentencia de primera instancia y confirmada por el Tribunal de Alzada resulta proporcional a la magnitud del daño ocasionado; que, en efecto, el perjuicio causado debe ser valorado en armonía con la específica conducta objeto de proceso, es decir, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho perpetrado y la conducta procesal del encausado así como del tercero civilmente responsable, quien si bien acudió con el pago del sepelio, ataúd, nicho y traslado del cadáver del menor, no impide que en forma solidaria acuda con el monto fijado como reparación civil fijada a los herederos legales del agraviado, por tanto, la sentencia de primera instancia, cuanto la de vista en dicho extremo se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2930 – 2011
CAÑETE

NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y nueve, de fecha uno de diciembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas doscientos catorce, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil, en cuanto al delito de homicidio culposo, la suma de quince mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado José Antonio Casilla Zamudio en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, Suzana Malásquez Hernández, a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene; en el proceso seguido a José Antonio Casilla Zamudio por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Kenny Ray Medina Malásquez; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....
 DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
 SECRETARIA (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA